	República de Colombia *Rama Judicial del Poder Público* *Distrito Judicial de Valledupar* *Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*	

Chiriguaná, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANONICO**
DEMANDANTE:	**BEDIS ESTHER ORTIZ MARTINEZ**
DEMANDADO:	**GABRIEL ANGEL JACOME SANTIAGO**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2020-00105-00**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Observada la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANONICO**, presentada por **BEDIS ESTHER ORTIZ MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **GABRIEL ANGEL JACOME SANTIAGO**, este despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****".* (Subraya y cursiva del despacho).

El apoderado judicial de la parte demandante, no acredita el envió físico de la demanda presentada con sus anexos al demandado **GABRIEL ANGEL JACOME SANTIAGO**, actuación indispensable para continuar con el trámite de la misma.

Concédasele el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **JAIR PEREZ CASTILLEJO**, como apoderado judicial de **BEDIS ESTHER ORTIZ MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33fe7aa11b4a2c569b7802dc480a8796b2b2c183c9a9c55d7faf22546c533859
Documento generado en 25/09/2020 11:32:11 a.m.